



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: HARVY YAMID TORRES LEON.

DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2019-00122-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que mediante correo electrónico del día 21 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultades para desistir, allega memorial solicitando el desistimiento de la demanda promovida dentro del presente proceso, coadyuvado por el apoderado de la empresa demandada, no obstante que tenía programada continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día 29 de noviembre de 2.022. Es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la limitación actual de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que, en efecto la apoderada judicial del demandante Doctora VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, quien tiene expresas facultades para desistir de acuerdo con el poder otorgado (fls. 15-19), ha presentado junto con el demandante HARVY YAMID TORRES LEON y coadyuvados por el apoderado judicial de la demandada Doctor DANIEL TRUJILLO ISAZA, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ordinaria laboral.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022 (antes Decreto 806 de 2.020), que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral (Art.145 CPTSS), se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, quien se encuentra coadyuvada por el apoderado de la demandada, en los términos antes descritos, es decir que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor HARVY YAMID TORRES LEON dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sin costas por no haberse causado, conforme al artículo 316 del CGP. (Art.145 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 21 de octubre de 2.022, el demandante HARVY YAMID TORRES LEON a través de su apoderada judicial Doctora VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, quien tiene expresa facultad para desistir coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada. En consecuencia, **DESE** por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2019-00129.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 11 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0171
La Providencia de fecha Día 28 Mes 11 Año 2022
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO